Expediente: **1251/23**
Carátula: **PEDRO JOSE ELIAS C/ PERETTI MARCELO FABIAN Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20137106117 - TAMER, EMILIO ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO
27204334752 - PEDRO, JOSE ELIAS-ACTOR
90000000000 - PERETTI NAPPA, JULIAN MARCELO-DEMANDADO
20202191623 - PERETTI, MARCELO FABIAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1251/23

H105016205919

JUICIO: PEDRO JOSE ELIAS c/ PERETTI MARCELO FABIAN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1251/23 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026.-

VISTO:

Que vienen los autos a despacho para resolver el recurso de aclaratoria planteado por la parte demandada, y

RESULTA:

Mediante presentación del 26/03/2026 se presenta el letrado Esteban G. Wagner (MP 3763), en carácter de apoderado (gestor de urgencia) del demandado Marcelo Fabián Peretti; solicita intervención de ley y que se le conceda plazo para adjuntar el poder que acredite tal representación.

En dicha presentación, además, promueve recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva N° 228 de fecha 12/03/2026, en los términos del art. 125 del CPL, a fin de que se aclare y precise aspectos esenciales del decisorio que resultan ambiguos u omitidos.

Puntualmente, plantea: a) falta de fundamentación y composición de la mejor remuneración normal y habitual; b) insuficiente determinación del régimen de actualización e intereses previsto en el Art. 55 de la Ley 27.802; c) Falta de precisión sobre la incorporación de rubros no remunerativos.

Explica que los puntos introducidos se encuentran contemplados en los supuestos del Art. 125 CPL y por ello requiere que se aclare y/o subsane la sentencia en los términos solicitados, precisando los extremos indicados.

Corrido el traslado de ley, en fecha 21/04/2026, la letrada Claudia Rossana Bustamante solicita el rechazo total, con expresa imposición de costas, por resultar una vía improcedente que bajo el ropaje de "aclarar" pretende alterar lo sustancial de un decisorio que se encuentra debidamente fundado.

Luego, plantea la improcedencia e inadmisibilidad del recurso y rebate los argumentos expuestos por la demandada, desarrollando fundamentos propios a los que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

En fecha 21/04/2026 se dispone que el expediente pase a despacho para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- El recurso fue interpuesto el 26/03/2026, en tiempo procesal hábil (art. 123 CPL - texto consolidado), según surge de las constancias de autos, en tanto la sentencia fue dictada en fecha 12/03/2026, notificada a las partes el 19/03/2026 (a Marcelo Fabián Peretti y Julián Marcelo Peretti Nappa) y el 08/05/2026 (al actor Pedro José Elías).

II.- De conformidad al art. 124 CPL, el recurso de aclaratoria “Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión”.

Que la aclaratoria no constituye un remedio por el cual el magistrado deba dar explicaciones de la decisión tomada, ya que ello se encuentra en los fundamentos de la sentencia; y que ante la eventual insuficiencia o discordancia, es el recurso de apelación el remedio procesal adecuado.

III.- Procedo a analizar los tres puntos planteados por la accionada.

i) El letrado recurrente señala en el primer punto del escrito recursivo que en la sentencia definitiva incurre en falta de fundamentación y composición de la MRMNH.

Alega que de la planilla de condena surge que la sentencia fija como mejor remuneración mensual, normal y habitual (MRMNH) la suma de $147.028,45. Sin embargo, el decisorio no explicita de qué modo se arriba a dicho importe, ni cuáles son los conceptos que han sido considerados para su determinación.

Sostiene que la sentencia no precisa a) cuáles son los rubros salariales incluidos en dicha base; b) si se han incorporado adicionales convencionales y en qué medida; c) ni si se han computado sumas no remunerativas, ni bajo qué criterio.

Este primer planteo no habrá de prosperar, conforme a los siguientes motivos.

Luego de haber determinado la procedencia de los rubros reclamados, en la sentencia se confeccionó la planilla de liquidación de rubros indemnizatorios y diferencias salariales. Específicamente, en el punto N° 9 titulado *“Diferencias salariales (Ago20 - Ago22 + 1° y 2° SAC21 y 1° 2022)”* consta la determinación de las sumas remunerativas, no remunerativas y otros conceptos que integran la base de cálculo, entre los que se incluye el correspondiente al mes de agosto/2022 (previo a la ruptura del vínculo).

De allí puede extraerse que la remuneración correspondiente a agosto/2022 se compone de: básico: $89.083,41; Acuerdo: $ 34.297,11; Antigüedad: $12.338,05; Presentismo: $11.309,88; total: $147.028,45.

De ese modo, es posible concluir que en la sentencia se especificó con suficiente claridad cómo se conformó la MRNH del actor, lo que incluye conceptos e importes. Ello así, permite verificar con suficiencia la determinación de la base de cálculo utilizada para el resto de los rubros declarados procedentes.

En lo que atañe al criterio adoptado para su determinación, cabe remitir a los fundamentos brindados en la sentencia definitiva referidos a las tareas desempeñadas por el actor, su categoría profesional, el encuadramiento convencional, la antigüedad y la escala salarial aplicable para el caso concreto del actor.

En orden a lo indicado, considero que no le asiste razón al recurrente sobre el pedido de aclaraciones de aspectos que lucen suficientemente justificados y explicitados en la sentencia atacada. Por ello, en lo que respecta a este punto, el recurso no puede prosperar. Así lo declaro.

ii) Solicita aclaratoria ya que la sentencia de fondo incurre en insuficiente determinación del régimen de actualización e intereses (art. 55 ley 27.802).

Sostiene que la sentencia dispone la aplicación del art. 55 de la Ley 27.802, indicando la utilización de: la tasa pasiva del BCRA, con referencia al IPC + 3% anual. Sin embargo, no se explicita la aplicación integral del régimen previsto en dicha norma. Es decir, no se aclara si dichos parámetros han sido aplicados en forma conjunta, ni cómo se articula el sistema de tope y piso previsto legalmente, ni se explicita la metodología de cálculo adoptada.

El planteo de este punto tampoco habrá de prosperar por las siguientes consideraciones.

Al momento de determinar los importes actualizados (esto es, el capital con más sus intereses), en la planilla se detalló: *"*Se utiliza el tope mínimo por resultar superior a la tasa Pasiva Ley 27.802 art. 55 inc. A"*.

Además de lo anterior, en el parágrafo *"Intereses"* de la sentencia en crisis, se ha precisado que *"por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley (B.O. 06/03/2026). En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. Para su cálculo, se utilizará la calculadora proporcionada por el BCRA de créditos laborales judicializados, conforme art 55 Ley 27.082: https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditoslaborales- judicializados/"*.

De este modo, cabe concluir que la sentencia contiene fundamentos suficientes respecto de la determinación de la tasa de interés aplicada, del mecanismo utilizado para su cálculo y aplicación, así como de la metodología adoptada, la cual encuentra sustento en disposiciones de orden público que se presumen conocidas.

Por lo indicado, es que este segundo argumento planteado por la recurrente no puede prosperar. Así lo declaro.

iii) Afirma la demandada recurrente que la sentencia incurre en falta de precisión sobre la incorporación de rubros no remunerativos. El fallo dispone la inclusión de rubros no remunerativos conforme doctrina de la Corte Suprema, pero lo hace en forma genérica, sin precisar: cuáles son dichos conceptos, bajo qué condiciones se incorporan, ni su incidencia en los distintos rubros indemnizatorios.

El planteo no puede tener acogida favorable toda vez que tanto el "concepto" del rubro no remunerativo como su "cuantía" están debidamente detallados en la planilla de determinación de diferencias salariales -cfr. punto N° 9 *"Diferencias salariales (Ago20 - Ago22 + 1° y 2° SAC21 y 1° 2022)*-.

En rigor, de la lectura y análisis de la planilla surge con claridad cuáles fueron los rubros no remunerativos considerados a los fines de la determinación de condena, pudiendo advertirse tanto su alcance -en cada uno de los períodos mensuales y en su cuantificación monetaria- como su incidencia en la liquidación practicada, en tanto ello responde al resultado de un procedimiento aritmético elemental.

Por eso es que, en este punto, la aclaratoria no puede prosperar. Así lo declaro.

IV.- En mérito a lo indicado, y habiendo analizado cada uno de los fundamentos vertidos por la parte recurrente, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. Marcelo Fabián Peretti. Así lo declaro.

V.- **Costas:** Atento al resultado del recurso, corresponde imponer las costas al recurrente. Así lo declaro.

VI.- **Honorarios**: diferir el pronunciamiento para su oportunidad.

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por el Sr. Marcelo Fabián Peretti (demandado), por lo considerado.

II.- COSTAS y HONORARIOS: como se consideran.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. LEDVP 1251/23

Actuación firmada en fecha 15/05/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.